



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04045-2008-PA/TC

PASCO

CARLOS ALFREDO FERNÁNDEZ AYALA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Alfredo Fernández Ayala contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 134, de fecha 12 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de octubre de 2007 el demandante interpuso demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanacancha, solicitando se deje sin efecto los actos vulneratorios del derecho de la propiedad y del derecho a la tutela procesal efectiva, y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 318-2007-AMDY-PASCO, de fecha 12 de octubre de 2007, que dejó sin efecto la licencia de obra N.º 015-2007-SGODU y MDY.
2. Que con fecha 14 de noviembre de 2007, la Municipalidad Distrital de Yanacancha contestó la demanda señalando que dejó sin efecto la licencia de obra en el marco de sus competencias, toda vez que la construcción que pretendía no respetaba la acera, calzada y cruce vehicular y peatonal, infringiendo el artículo 22º del Reglamento Nacional de Edificaciones.
3. Que el Primer Juzgado Civil de Pasco, declaró infundada la demanda de amparo por considerar que existían vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para discutir la cuestión y en el entendido que no se había acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno. La Sala Mixta de Pasco, revocó la decisión del Juzgado y declaró improcedente la demanda por los mismos considerandos.
4. Que el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional establece la improcedencia del amparo cuando existan vías procedimentales específicas al amparo que permitan dirimir la cuestión.
5. Que en caso de autos el objeto de la demanda es cuestionar el acto administrativo a través del cual se dejó sin efecto la licencia de obra que había sido concedida al demandante. No obstante la cuestión pasa por determinar si en los hechos la construcción del demandante respetaba o no lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Edificaciones o si por el contrario, la misma transgredía disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de éste e incurría en supuestos que autorizaban su revocatoria.

6. Que así en la medida que lo que se pretende cuestionar es un acto administrativo, el proceso contencioso administrativo se presenta como una vía alternativa al amparo e inclusive como un mecanismo más idóneo que el proceso de amparo para dirimir la cuestión, toda vez que a diferencia del amparo, permite la actuación de medios probatorios que permitan establecer si en los hechos la construcción del demandante afecta o no la normativa del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

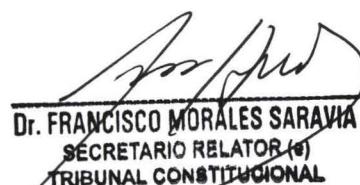
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**


Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (s)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL